

RESOLUCION No.

(128) 20 SET. 2013

Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición y en subsidio de apelación.

LA VICEPRESIDENTA JURÍDICA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 2739 del 31 de mayo de 2013, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el 23 de mayo de 2013, la Cámara de Comercio de Bogotá realizó el registro No. **00225051** en el libro primero (I) de la entidad sin ánimo de lucro ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA Y UTILIZARA COMO SIGLA LA DE ASOHOFrucOL, correspondiente a la inscripción del acta No. 140 de la junta directiva de la referida asociación, celebrada el 11 de abril de 2013, y acta aclaratoria, mediante la cual se nombró gerente general.

SEGUNDO.- Que el 5 de septiembre de 2013, el señor JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO, manifestando su condición de apoderado del señor BLADIMIR CAMACHO ROBAYO, mediante escrito con el radicado No. 11-0000000822, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acta de registro mencionado en el anterior considerando.

TERCERO.- Que los actos de inscripción o abstención en el registro mercantil, son actos administrativos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio; 2° 70, 137 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Que el artículo 77 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para interponer los recursos ante la administración, y se indica lo siguiente:

"Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación....."

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad**




2

ASOHFRUCOL

3...."¹ (El subrayado es fuera de texto).

Así mismo, el citado ordenamiento legal prescribe en el artículo 78, que: "Si el escrito por el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el **funcionario competente deberá rechazarlo** (.....)"² (El subrayado es fuera de texto).

4.1. Del requisito de la presentación personal del recurso.-

Sobre el requisito de la presentación personal de los recursos, la Superintendencia de Industria y Comercio ha expresado:

"Por tanto, **para que se entienda presentado personalmente el recurso, como lo dispone el artículo 77 ibídem, se debe dejar constancia de la diligencia de presentación personal, la cual deberá contener por lo menos, el nombre del funcionario ante quien se realiza, nombre e identificación del compareciente, las firmas, lugar y fecha de la presentación.**

En el caso que nos ocupa, se advierte que los escritos de los recursos de apelación contra las inscripciones..., no contiene la diligencia de presentación personal por parte de cada uno de los recurrentes,...

En este orden de ideas, **la Cámara de Comercio... debía proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del referido Código y rechazar los recursos de apelación, al haberse presentado sin el requisito de presentación personal previsto en el artículo 77 ibídem.**"³
(Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Ha dicho el Consejo de Estado sobre este mismo tema, lo siguiente:

"Conviene despejar en primer lugar la cuestión relativa a la presentación personal del recurso de reposición. Entre los requisitos que deben reunir los recursos, según lo ordena el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, figura en el ordinal primero, **el de interponerlo personalmente.** Las normas procesales son claras al hacer esta exigencia. Así, el artículo 107 del Código de Procedimiento Civil al reglamentar lo referente a la presentación y trámite de memoriales, **exige que el secretario haga constar la fecha de presentación de los escritos que reciba y que si la persona se halla ausente del lugar del proceso debe presentarlos personalmente ante juez, notario o autoridad política del lugar de presentación.**"⁴ (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

¹ Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Artículo 53 Ídem.

³ Resolución No. 62207 del 24 de Octubre de 2012.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera. Expediente 1989-N874. 5 de abril de 1998. C.P. Dr. Samuel Buitrago Hurtado.

3

ASOHOFRUCOL

"Del contenido de las anteriores normas claramente se desprende que para la presentación de una demanda, en este caso para la presentación de un recurso, son dos los requisitos exigidos: **"1o. Que se lleve a cabo la presentación personal del recurso ante la autoridad correspondiente o, en su defecto, ante un juez o notario de la ciudad donde se encuentre el signatario, requisito que tiene como finalidad la de verificar que quien presenta el recurso es realmente el Interesado o su apoderado, cuestión de la cual puede dar fe pública, sin lugar a dudas, un notario, como en el caso que ocupa a la Sala, o un juez del lugar donde se encuentre el recurrente o su apoderado, por expresa disposición legal. (...)"**"⁵. (El subrayado es fuera de texto).

"De esa manera **se garantiza que la presentación personal del recurso ante la oficina correspondiente cumpla con su finalidad, cual es la de garantizar la identidad del recurrente y la autenticidad del contenido del recurso**...."⁶. (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Por su parte, la doctrina ha dicho sobre el requisito de la presentación personal de los recursos, lo siguiente:

"No se requiere presentación personal para autenticar el documento cuando quién lo presente haya sido reconocido en el procedimiento administrativo que originó el acto recurrido." (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

De lo expuesto se desprende que para la presentación de un recurso ante la administración, antes denominados ante la vía gubernativa, **es necesario que se lleve a cabo personalmente** ante la autoridad de registro correspondiente o, en su defecto, ante un juez o notario, salvo que hubiese sido reconocido en la misma actuación que origina el acto recurrido.

El requisito de la presentación personal tiene como finalidad la de verificar que quien presenta el recurso es realmente el interesado o su **apoderado**, cuestión de la cual puede dar fe la misma autoridad ante quién se interpone el recurso con la diligencia de presentación personal, o ante un notario o un juez con la diligencia de reconocimiento del contenido del documento y presentación personal.

4.2.- Del requisito de interponerse dentro del plazo legal.-

El artículo 76 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

⁵ Consejo de Estado. Sección Primera. Expediente 1998-N4863. 11 de junio de 1998. C.P. Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez

⁶ Consejo de Estado. Sección Primera. Expediente 1998-N4864. 29 de octubre de 1998. C.P. Dr. Manuel S. Urueta Ayola.

⁷ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Editorial LEGIS. Primera Edición. 2011. P.77

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-95
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCÁ

Autopista Sur No. 12-92
Soacha
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE

TOBERÍN
Carrera 21 No. 169-62
C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana

SUPERCARDE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
BOSA
Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 37 No. 24-67
AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 49-55 Sur
CAD
Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

4

ASOHOFRUCOL

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez días siguientes a ella...**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

El artículo 70 del mencionado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

*“Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos **se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

La Ley 962 de 2005 estableció en el artículo 19, lo siguiente:

“Artículo 19. Publicidad y notificación de los actos de registro y término para recurrir. Para los efectos de los artículos 14, 15 y 28 del Código Contencioso Administrativo, las entidades encargadas de llevar los registros públicos podrán informar a las personas interesadas sobre las actuaciones consistentes en solicitudes de inscripción, mediante la publicación de las mismas en medio electrónico público, en las cuales se indicará la fecha de la solicitud y el objeto del registro.

*Los actos de inscripción a que se refiere este artículo **se entenderán notificados frente a los intervinientes en la actuación y frente a terceros el día en que se efectúe la correspondiente anotación.** (Subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior se colige que el plazo para interponer los recursos ante la administración registral, como es esta Cámara de Comercio, **es de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente al de la anotación en el registro correspondiente.**

4.3. Del requisito de interponerse por el apoderado.-

De la lectura del artículo 77 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deduce que el recurso se debe interponer por el interesado **o su apoderado.**

Para acreditar la calidad de apoderado de la parte interesada en interponer el recurso es indispensable que se adjunte a la presentación del recurso el documento del apoderamiento, es decir, el poder mismo.

La posibilidad de controvertir la legalidad de los actos administrativos a través de los recursos ante la administración, antes de la vía gubernativa, se concede a aquellas personas que sean titulares de tal interés y/o **a sus apoderados, quienes lo deben acreditar.**

En términos generales, puede decirse que tiene interés para recurrir aquel sujeto de derecho para quien el carácter ejecutorio de la decisión administrativa de

5

ASOHOFRUCOL

carácter particular y concreto suponga algún perjuicio cierto y directo. Sin embargo, en caso de que el afectado intervenga a través de apoderado, se requiere que se adjunte el poder respectivo, de lo contrario, hay falta de legitimación en la causa.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-328/02, señaló:

“Con anterioridad la Corte Suprema ya había sostenido en casos con puntos comunes al ahora estudiado que el jus postulandi debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, pero no basta con eso, sino que se hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado. Dijo la Corte Suprema:

“Insístese en que el mero hecho de elaborarse el poder dirigido al juez que conoce del proceso carece de virtualidad para convertir al abogado, per sé, en apoderado judicial de la parte correspondiente, pues es de sindéresis pensar que sin su debida presentación sea un hecho ignorado dentro del expediente. Con el agregado de que no es suficiente que alguien, motu proprio, se diga apoderado judicial, porque es menester que demuestre ante el funcionario respectivo que se está habilitado para serlo”. (Subrayado fuera del texto)

QUINTO. Del caso en particular.-

Revisado el original del escrito del recurso presentado por el señor JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO, bajo el radicado No. 11-0000000822, del 5 de septiembre de 2013, se observa lo siguiente:

5.1.- El escrito del recurso no cuenta con la diligencia de presentación personal, ni ante la autoridad administrativa de registro, ni ante juez o notario; además, no se observa que quien presenta el recurso, el Señor CHINCHILLA, haya sido reconocido en la actuación administrativa que se discute, ni siquiera a quien dice representar él, es decir al señor BLADIMIR CAMACHO ROBAYO;

5.2.- El escrito del recurso fue presentado extemporáneamente, toda vez que el acto de registro No. **00225051** que se pretende atacar fue realizado el **23 de mayo de 2013**, y el escrito del recurso fue presentado el **5 de Septiembre de 2013**, lo cual supera el plazo legal establecido de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo de registro, el cual se entiende notificado el día de la anotación en el respectivo registro. Lo anterior, a voces de los artículos 70 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, antes citados; adicionalmente se informa que la noticia mercantil fue incluida en el Boletín de los Registros Públicos No. 3181 del 23 de mayo de 2013, publicado el 24 de mayo del mismo año.

6

ASOHOFrucOL

5.3.- Finalmente, no se aporta el poder otorgado al señor JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO, como apoderado del señor BLADIMIR CAMACHO ROBAYO, por lo que no se evidencia existencia de mandato alguno, en consecuencia la legitimación para actuar en la interposición del recurso impetrado no se acredita.

Así las cosas, se puede concluir por parte de esta Cámara de Comercio que los requisitos de presentación personal del recurso, la interposición del mismo dentro del plazo legal y la acreditación de quien actúa como apoderado, no se cumplieron.

SEXTO.- Que al no cumplirse con los requisitos exigidos en el artículo 77 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el funcionario competente debe rechazarlo.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición presentado por el señor JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO, mediante escrito con el radicado No. 11-0000000822, por los razones expresadas en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.107.143, entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente decisión procede el recurso de queja según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA VICEPRESIDENTE JURIDICA


MARTHA YANETH VELEÑO QUINTERO

Proyecto: RPL
Aprobó: MRSV

Rads: 11-0000000822
S0004357

Archivo/11-0822 ASOHOFrucOL